



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13783.7/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 25 de mayo de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC.DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION PROFESIONAL DE TINTORERIAS Y LAVANDERIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según manifiesta la reclamante, llevó un plumas marca [REDACTED] a la tintorería para lavarlo, por miedo a que si li lavaba en casa quedara inservible y es justo lo que le han devuelto, ya que el plumas está para tirarlo, se le salen todas las plumas y el establecimiento la única solución que le da es que tiene que reclamar a la marca por no cumplir con lo que pone en la etiqueta según ellos. Piensa que es el establecimiento el que tiene que hacerse cargo, además considera que debían devolver el importe del lavado. Solicita una prenda similar o bien el valor de la misma.

La parte reclamada alega que según la persona responsable del centro de producción el plumo objeto de este litigio fue sometido a un proceso de limpieza, según las indicaciones del etiquetado de conservación de la prenda, con el fin de conservar el estado original del tejido. En el caso que nos ocupa, descartamos tajantemente, que la alteración que haya podido sufrir la prenda sea consecuencia de una errónea limpieza o manipulación realizada por nuestro personal cualificado. Informan que según nuestro criterio profesional tras más de tres años de uso, y limpiezas caseras (la prenda se encontraba apelmazada debido a que la cliente lo había tratado en su domicilio y tras un resultado nefasto lo depositó en nuestro establecimiento ha perdido calidad y resistencia respecto al engomado decorativo que posee para el cierre de pluma. Es por lo que tras esta última limpieza en tintorería y penúltima en el domicilio el engomado decorativo fue totalmente desintegrado inevitablemente en el proceso acuoso recomendado, producto de la baja consistencia mencionada anteriormente. Adjuntan algunas imágenes tras las gestiones realizadas con [REDACTED].

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito, permaneciendo la prenda objeto del conflicto en su poder que no se proporciona para mostrar en el acto de la vista. La parte reclamada comparece presencialmente a la audiencia quein manifiesta que la pluma venia apelmazada por haber sido manipulada por la reclamante que ya la habia lavado en su casa. Que

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

según la firma de la prenda el modelo está descatalogado y tiene al menos tres años de antigüedad. . Qie ha pedido el termosellado pero no se aprecia, se aprecia cuando se vuelve a limpiar. La limpieza se hace en agua. Si la prnda hubiera sido limpiada por el teclamante hay que limpiarla con el mismo método, además permite lavado en agua. La limpieza está pagada. Que le advietieron antes, la clienta no ha dejado el plumas para el servicio de calidad y en el ticlet se hicieron reservas.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto la prenda no es aportada a la vista para su inspección por el reclamante, no permitiendo las fotografías aportadas establecer una causa- efecto frente a los daños reclamados y la actividad efectuada por la tintorería, contando en el albarán de entrega sin garantía de resultado, manchas sin definir, lavado por el cliente y haber sido advertido el cliente.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 25 de mayo de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL


VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL